

Cada una de las *organizaciones antidopaje* responsable de la gestión de los resultados, deberá dotarse de un procedimiento para la instrucción preliminar de las infracciones potenciales de las normas antidopaje, conforme a los principios siguientes:

7.1 Instrucción inicial relativa a los resultados de análisis anormales

Cuando se reciba **un resultado de análisis anormal** correspondiente a una *muestra A*, la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá proceder a una instrucción con el fin de determinar si: (a) se ha concedido una exención de *uso* para fines terapéuticos o (b) si se ha producido una desviación aparente de los *estándares internacionales* en relación con los *controles* o los análisis de laboratorio que comprometa la validez del *resultado de análisis anormal*.

7.2 Notificación al término de la instrucción inicial

Cuando una instrucción inicial prevista en el artículo 7.1 no determine que se ha producido una exención por *uso* con fines terapéuticos o una desviación que pueda comprometer la validez del *resultado de análisis anormal*, la *organización antidopaje* deberá informar rápidamente al *deportista* en la forma prevista por sus reglamentos: (a) del *resultado de análisis anormal*; (b) del reglamento antidopaje vulnerado o, en un caso de los previstos en el artículo 7.3 del inicio de una investigación adicional para determinar si se trata de una infracción de las normas antidopaje; (c) de su derecho a exigir inmediatamente el análisis de la *muestra B* o, en su defecto, del hecho de que se considerará que ha renunciado a su derecho; (d) de su derecho y/o del de su representante a asistir a la apertura y análisis de la *muestra B* cuando lo solicite; y (e) de su derecho a exigir copias del informe de análisis para las *muestras A* y *B* que incluirá los documentos estipulados en los *estándares internacionales* para los laboratorios.

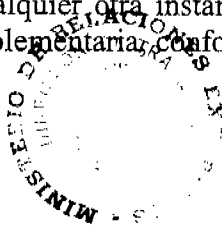
[COMENTARIO: el deportista tiene derecho a exigir el análisis inmediato de la muestra B, se exijan o no investigaciones complementarias conforme a lo dispuesto en los artículos 7.3 o 7.4.]

7.3 Instrucción complementaria de los resultados de análisis anormales exigida en virtud de la lista de prohibiciones

La *organización antidopaje* o cualquier otra instancia de instrucción constituida por ésta, podrá proceder a **una instrucción complementaria** si así lo exige la *lista de prohibiciones*. Al término de esta instrucción, la *organización antidopaje* deberá informar inmediatamente al *deportista* acerca de los resultados de la instrucción complementaria e indicarle si ha determinado o no que se haya producido una infracción de las normas antidopaje.

7.4 Examen de otras infracciones de normas antidopaje

La *organización antidopaje* o cualquier otra instancia de instrucción constituida por ésta, deberá proceder a una investigación complementaria, conforme a lo exigido por los reglamentos antidopaje



adoptados de conformidad con el *Código*, o que la *organización antidopaje* considere apropiados. La *organización antidopaje* advertirá inmediatamente, en la forma prevista por sus reglamentos, al *deportista* o a cualquier otra *persona* a la que se haya comunicado una infracción, cuál es la norma antidopaje que parece haber sido infringida y cuáles son los fundamentos de la infracción.

[COMENTARIO: por ejemplo, corresponderá a una federación internacional advertir a un deportista a través de su federación deportiva nacional.]

7.5 Principios aplicables a las suspensiones provisionales

Un *signatario* podrá adoptar normas que serán aplicables a todos los *eventos* que correspondan a su jurisdicción, o al proceso de selección de un equipo del que el *signatario* sea responsable, con el fin de poder imponer *suspensiones provisionales* tras la instrucción descrita en los artículos 7.1 y 7.2, pero antes de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo). Sólo se podrá imponer una *suspensión provisional* si se ha concedido al *deportista*, o bien (a) la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de una *suspensión provisional* o inmediatamente después de la entrada en vigor de esa suspensión, o bien (b) la posibilidad de una audiencia anticipada según el artículo 8 (Derecho a un juicio justo), inmediatamente después de la entrada en vigor de una *suspensión provisional*.

Si se impone una *suspensión provisional* sobre la base de un *resultado de análisis anormal* en una *muestra A*, y un posterior análisis de una *muestra B* **no confirma los resultados del análisis de la muestra A**, el *deportista* **no será sometido a ninguna otra acción disciplinaria** y cualquier sanción impuesta con anterioridad será levantada. En circunstancias en las que el *deportista* o su equipo sean excluidos de una *competición*, y el análisis subsiguiente de la *muestra B* no confirme el resultado del análisis de la *muestra A*, **siempre que ello no interfiera en la competición y que aún sea posible reintegrar al deportista o a su equipo**, el *deportista* o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la *competición*.

[COMENTARIO: este artículo sigue permitiendo la posibilidad de una suspensión provisional a la espera de una decisión final tras una audiencia, conforme al artículo 8 (Derecho a un juicio justo), suspensión que actualmente está autorizada en virtud del CAMO y de las normas de varias federaciones internacionales. **No obstante, antes de que una suspensión provisional pueda ser decidida unilateralmente por una organización antidopaje**, la instrucción indicada en el *Código* deberá haber finalizado previamente. Además, un *signatario* que imponga una suspensión provisional deberá dar al deportista la posibilidad de una audiencia preliminar antes o inmediatamente después de la imposición de la suspensión provisional o una audiencia final anticipada en virtud del artículo 8 inmediatamente después del inicio de la suspensión provisional. El deportista puede apelar esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2. Como alternativa a la imposición de una suspensión provisional, una organización antidopaje siempre puede optar por ignorar la suspensión provisional e ir directamente a la audiencia definitiva, **utilizando el procedimiento anticipado previsto en el artículo 8**. En las circunstancias excepcionales en que el análisis de la muestra B no confirme los resultados del análisis de la muestra A, el deportista que haya sido objeto de una suspensión provisional quedará autorizado a participar en las pruebas siguientes del evento. Del mismo modo, en los deportes de equipo, en función de los reglamentos de la federación internacional, y si el equipo aún sigue en competición, el deportista podrá participar en las pruebas siguientes]

ARTÍCULO 8

DERECHO A UN JUICIO JUSTO

Cada *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá prever un procedimiento de audiencia a la disposición de toda *persona* que se sospeche que ha cometido una infracción de las normas antidopaje. Este procedimiento de audiencia deberá determinar si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje y en caso afirmativo cuáles son las consecuencias. Este procedimiento deberá respetar las condiciones siguientes:

- celebración de una vista en un plazo razonable;
- una instancia de audiencia justa e imparcial;
- el derecho a ser representado por un abogado a costa de esa *persona*;
- el derecho a ser informado adecuadamente y en un plazo razonable sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido;
- el derecho a responder a las acusaciones** sobre la infracción de la norma antidopaje y a las consecuencias que se deriven;
- el derecho de cada una de las partes a presentar pruebas**, incluido el derecho a **citar e interrogar a testigos** (sin perjuicio de la discreción de la comisión de aceptar el testimonio mediante declaración por teléfono o por escrito);
- el derecho de la *persona* a un intérprete durante la vista**, siendo responsable la comisión de designar al intérprete y de decidir quién habrá de correr con los gastos al respecto;

derecho a una sentencia escrita, razonada, y en un plazo razonable.

[COMENTARIO: este artículo contiene los principios básicos relativos a la garantía de un juicio justo para las personas acusadas de haber infringido las normas antidopaje. Este artículo no pretende sustituir a las normas propias de los signatarios en relación con las vistas, sino garantizar que cada uno de los signatarios prevea un proceso de audiencia que sea conforme a estos principios. La referencia al Tribunal Arbitraje Deportivo en tanto que instancia de apelación, en el artículo 13, no impide que un signatario designe al TAD como primera instancia.]

Las vistas celebradas en el marco de eventos pueden seguir un procedimiento anticipado según lo autorizado en los reglamentos de la *organización antidopaje* y de la instancia de audiencia.

ARTÍCULO 9

ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en relación con un control durante la competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados individuales obtenidos en esa competición con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios.

[COMENTARIO: este principio se encuentra actualmente en el CAMO.
Para los deportes de equipo, véase el artículo 11 (Sanciones a los equipos)]



ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un *evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la instancia responsable de ese *evento*, una anulación de todos los resultados individuales del *deportista* obtenidos en el marco de ese evento, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el artículo 10.1.1.

[COMENTARIO: mientras que el artículo 9 (Anulación automática de los resultados individuales) invalida los resultados de una única competición en la que el deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo anula todos los resultados de todas las pruebas durante el evento en cuestión (por ejemplo, los campeonatos del mundo de la FINA).

Entre los factores que habrá que considerar en el momento de determinar si procede anular otros resultados obtenidos por un deportista en un evento, se podrá tener en cuenta por ejemplo la gravedad de la infracción y el hecho que el deportista haya o no tenido controles negativos durante otras competiciones.]

10.1.1 Cuando el *deportista* consiga demostrar que no ha cometido ningún acto culposos ni negligencia alguna en relación con la infracción, sus resultados individuales en otras *competiciones* no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en otras *competiciones* que no sean la competición en curso en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje no pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 Suspensiones impuestas en caso de uso de sustancias o métodos prohibidos.

Con excepción de las sustancias mencionadas en el artículo 10.3, el periodo de suspensión impuesto por una infracción de los artículos 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*), 2.2 (*Uso o intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*) y 2.6 (Posesión de *sustancias* o *métodos prohibidos*) será el siguiente:

Primera infracción: Dos (2) años de suspensión.

Segunda infracción: Suspensión de por vida.

Antes de que se le imponga una *suspensión*, un *deportista* o cualquier otra *persona*, tendrá la posibilidad, en todos los casos, de presentar argumentos con el objeto de obtener la anulación u obtener una reducción de la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 10.5.

[COMENTARIO: la armonización de sanciones ha sido una de las áreas de mayor discusión y debate en el antidopaje. Los argumentos en contra de que exista una armonización obligatoria de las sanciones se basan en las diferencias entre las disciplinas deportivas, como por ejemplo las siguientes: en algunos deportes, los deportistas son profesionales que obtienen unos ingresos importantes del deporte y en otros los deportistas son verdaderos aficionados; en aquellos deportes

en los que la carrera de un deportista es relativamente corta (por ejemplo, la gimnasia artística), una suspensión de dos años tiene un efecto mucho más significativo en el deportista que en deportes en los que las carreras son tradicionalmente mucho más largas (por ejemplo, la equitación y el tiro); en las disciplinas deportivas individuales el deportista puede seguir manteniendo mejor sus aptitudes competitivas mediante la práctica en solitario durante el periodo de suspensión, en comparación con otros deportes en los que los entrenamientos en equipo son más importantes. Uno de los principales argumentos a favor de la armonización es que simplemente no es justo que dos deportistas del mismo país que den positivo de la misma sustancia prohibida en circunstancias similares reciban distintas sanciones únicamente porque participen en distintos deportes. Además, la flexibilidad en las sanciones ha sido considerada a menudo como una oportunidad inaceptable para algunos organismos deportivos de ser más indulgentes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones ha sido también frecuentemente una fuente de conflictos jurisdiccionales entre federaciones internacionales y organizaciones deportivas nacionales.

El consenso de la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte celebrada en Lausana en febrero de 1999 fue partidario de un periodo de dos años de suspensión para una primera infracción grave de la norma antidopaje, seguido de una suspensión de por vida en caso de que se produzca una segunda infracción. Este consenso se reflejó en el CAMO.]

10.3 Estimulantes específicos.

La *lista de prohibiciones* podrá identificar los estimulantes específicos que, o son particularmente susceptibles de suponer una infracción no intencionada de las normas antidopaje debido a su presencia frecuente en productos medicinales, o bien son menos susceptibles de ser utilizados con éxito como agentes dopantes. Cuando un *deportista* pueda establecer claramente que no ha utilizado esa sustancia con la intención de mejorar su rendimiento deportivo, el baremo de suspensión indicado en el artículo 10.2 será sustituido por el siguiente:

Primera infracción: Como mínimo, una advertencia y una reprimenda aunque sin periodo de suspensión para eventos futuros, y como máximo, un (1) año de suspensión.

Segunda infracción: Dos (2) años de suspensión.

Tercera infracción: Suspensión de por vida.

Antes de que se le imponga un periodo de suspensión, un *deportista* o cualquier otra *persona*, tendrá la posibilidad, en todos los casos, de presentar argumentos con el objeto de obtener la anulación u obtener una reducción de la sanción (en el caso de una segunda o tercera infracción) conforme a lo dispuesto en el artículo 10.5.

[COMENTARIO: este principio procede del CAMO y permite por ejemplo una cierta flexibilidad a la hora de aplicar los castigos a los deportistas que dan positivo como resultado de un uso inadvertido de un medicamento contra el resfriado que contenga una sustancia prohibida.

La reducción de la sanción prevista en virtud del artículo 10.5.2 sólo se aplica a la segunda o a la tercera sanción, puesto que la sanción para una primera infracción autoriza una discreción suficiente para tener en cuenta el grado del acto culposo cometido.]



10.4 Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje

El plazo de suspensión para otras infracciones de normas antidopaje será el siguiente:

10.4.1 Para las infracciones del artículo 2.3 (Omisión o negativa a someterse a una recogida de *muestras*) o del artículo 2.5 (*Falsificación o intento de falsificación* de un control de dopaje), serán de aplicación los periodos de suspensión indicados en el artículo 10.2.

10.4.2 Para las infracciones de los artículos 2.7 (Tráfico) o 2.8 (Administración o intento de administración de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*) el periodo de suspensión impuesto será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de *suspensión* de por vida. Una infracción de una norma antidopaje en la que esté involucrado un *menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el *personal de apoyo a los deportistas* en lo que respecta a infracciones que no sean las de estimulantes especificados según lo indicado en el artículo 10.3, tendrá como resultado la *suspensión* de por vida de ese *personal de apoyo a los deportistas*. Además, las infracciones de los artículos que también vulneren leyes y normativas no deportivas podrán ser comunicadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

[COMENTARIO: aquellos que estén involucrados en el dopaje o en el encubrimiento del dopaje de deportistas estarán sujetos a sanciones que son más severas que las de los deportistas que den positivo. Como la autoridad de las organizaciones deportivas se limita a las sanciones deportivas, comunicar las actuaciones del personal de apoyo a los deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la lucha contra el dopaje.]

10.4.3 Para las infracciones del artículo 2.4 (vulneración de las normas relativas a la localización de los *deportistas* o *control* fallido), el periodo de *suspensión* será de un mínimo de tres (3) meses y de un máximo de dos (2) años, conforme a los reglamentos de la *organización antidopaje* que haya iniciado el *control* o cuyas exigencias en materia de localización no hayan sido respetadas. El periodo de *suspensión* para las infracciones posteriores del artículo 2.4 deberá preverse en las normas de la *organización antidopaje* que haya iniciado el *control* fallido o cuyas exigencias en materia de localización no hayan sido respetadas.

[COMENTARIO: las normas relativas a localización y controles fallidos de las distintas organizaciones antidopaje pueden variar considerablemente, sobre todo al principio de la aplicación de tales normas. Así, se ha dispuesto una flexibilidad considerable para sancionar esas infracciones de normas antidopaje. Aquellas organizaciones antidopaje con normas más sofisticadas que incluyan salvaguardas, y aquellas organizaciones con un historial más largo en lo que respecta a experiencia en localización de deportistas, podrán prever periodos de suspensión que se sitúen en la parte más alta de la horquilla de sanciones.]

10.5 Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales

10.5.1 Ausencia de culpa o de negligencia

Cuando el *deportista* demuestre, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1 (presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*) o del artículo 2.2 (*Uso o intento de uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*), que la infracción no se debe a una conducta culposa o negligente por su parte, se anulará el periodo de Código Mundial Antidopaje, versión 3.0

suspensión aplicable. Cuando una *sustancia prohibida*, sus *metabolitos* o sus *marcadores* se descubran en las muestras de un *deportista* contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.1 (presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*), el *deportista* deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la *sustancia prohibida* en su organismo para que se levante el periodo de *suspensión*. En caso de aplicación de este artículo y de levantamiento del periodo de *suspensión* aplicable, la infracción de las normas antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del periodo de *suspensión* que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples conforme a lo dispuesto en los artículos 10.2, 10.3 y 10.6.

[Comentario: el artículo 10.5.1 sólo se aplica a las infracciones cometidas en virtud de los artículos 2.1 y 2.2 (Presencia o uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*), debido a que es necesario demostrar que la culpa o negligencia ha supuesto la infracción de las normas antidopaje en el caso de las demás normas antidopaje.]

10.5.2 Ausencia de culpa o de negligencia significativas

El artículo 10.5.2 sólo es de aplicación a las infracciones de las normas antidopaje relativas a los artículos 2.1 (Presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores*, 2.2 (Uso o intento de uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*) o 2.8 (Administración o intento de administración de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*). Si un *deportista* logra demostrar, en un caso concreto relacionado con tales infracciones, que no ha cometido ningún acto culposo o negligente, el periodo de *suspensión* podrá reducirse. No obstante, el periodo de *suspensión* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *suspensión* que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el periodo de *suspensión* que hubiera debido aplicarse normalmente es una *suspensión* de por vida, el periodo de *suspensión* reducido aplicado en virtud de este artículo deberá ser de al menos 8 años. Cuando una *sustancia prohibida*, sus *metabolitos* o sus *marcadores* se descubran en las muestras de un *deportista* contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.1 (Presencia de una *sustancia* o *método prohibido*), el *deportista* deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la *sustancia prohibida* en su organismo para poder beneficiarse de un periodo de *suspensión* reducido.

[Comentario: la tendencia en los casos de dopaje ha sido la de reconocer que el organismo juzgador debe tener alguna oportunidad de tener en cuenta los hechos y circunstancias únicos de cada caso concreto a la hora de imponer las sanciones. Este principio fue aceptado por Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte y fue incorporado al CAMO el cual dispone que las sanciones pueden reducirse en circunstancias excepcionales. El Código prevé igualmente la posibilidad de anulación o de reducción de los periodos de *suspensión* únicamente cuando el deportista pueda demostrar que no ha cometido ninguna conducta culposa o negligente, o ninguna conducta culposa o negligente significativa con respecto a la infracción. Este planteamiento es conforme a los principios fundamentales de los derechos del hombre y garantiza un equilibrio entre aquellas organizaciones que solicitan unas excepciones muchos más estrictas, o ninguna, y aquellas que reducirían un *suspensión* por dos años basándose en una variedad de otros factores, incluso cuando el deportista haya admitido su culpa. Estos artículos sólo son de aplicación a la imposición de sanciones, y no son aplicables a la determinación de si ha tenido o no lugar una infracción de una norma antidopaje.

El artículo 10.5 sólo es de aplicación en casos o circunstancias realmente excepcionales y desde luego no para la gran mayoría de los casos.

Para ilustrar el mecanismo de aplicación del artículo 10.5, el ejemplo de una situación en la que no habría culpa ni negligencia y en la que consecuentemente la sanción sería anulada totalmente podría ser la de un deportista que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. En el mismo orden de ideas, una sanción no podrá anularse por la ausencia de culpa o negligencia en las circunstancias siguientes: (a) se ha producido un resultado de análisis anormal por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los deportistas son responsables de los productos que ingieren, artículo 2.1.1, y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico tratante o enfermero de un deportista le ha administrado una sustancia prohibida sin que el deportista haya sido informado (los deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de informarle de la prohibición para ellos de recibir cualquier sustancia prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida administrada al deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra persona del círculo de conocidos del deportista (los deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida, en base a la ausencia de culpa o negligencia significativa. (Por ejemplo, una reducción podría basarse en el ejemplo (a) si el deportista consigue demostrar que la causa del resultado de análisis anormal se debe a una contaminación de un complejo multivitamínico corriente cuyo origen no tenga relación alguna con ninguna sustancia prohibida, y que, por otra parte, ha ejercido un gran cuidado para no consumir otros suplementos nutricionales).

El artículo 10.5.2 sólo se aplica a las infracciones de las normas antidopaje mencionadas, puesto que esas infracciones pueden basarse en una conducta no intencionada o sin propósito. Las infracciones cometidas en virtud del artículo 2.4 (información sobre los desplazamientos de los deportistas y controles fallidos) no se incluyen, aunque no sea necesario establecer una conducta intencionada para estas infracciones, puesto que la sanción aplicable a las infracciones del artículo 2.4 (de tres meses a dos años) proporciona una flexibilidad suficiente para tener en cuenta el grado de culpa del deportista].

10.5.3 Ayuda sustancial proporcionada por un *deportista* para el descubrimiento de infracciones de las normas antidopaje cometidas por el *personal de apoyo de un atleta* u otros.

Una *organización antidopaje* podrá también reducir el periodo de *suspensión* en casos concretos en los que un *deportista* haya proporcionado una ayuda sustancial a la *organización antidopaje*, permitiendo así a ésta descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *persona* que implique la posesión descrita en el artículo 2.6.2 (Posesión por parte del *personal de apoyo al deportista*), el tráfico (artículo 2.7) o la administración a un atleta (artículo 2.8). No obstante, el periodo de *suspensión* reducido no podrá tener una duración mínima inferior a la mitad del periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de *suspensión* que hubiera sido de aplicación es una *suspensión* de por vida, la *suspensión* reducida no podrá ser inferior a ocho años.

10.6 Normas en caso de infracciones con consecuencias potencialmente múltiples

10.6.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud de los artículos 10.2, 10.3 y 10.4, será posible tener en cuenta una segunda infracción de las normas antidopaje para imponer una sanción

únicamente si la *organización antidopaje* consigue demostrar que el *deportista*, u otra persona, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción, o después de que la *organización antidopaje* haya intentado razonablemente presentar esa notificación. Cuando una *organización antidopaje* no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa.

[Comentario: en virtud de este artículo, un deportista que obtenga un segundo resultado de análisis anormal antes de haber recibido la notificación del primer resultado de análisis anormal será sancionado como si se tratara de una única infracción de las normas antidopaje.]

10.6.2 Cuando, en el marco de un *control antidopaje*, se considera culpable a un *deportista* de una infracción de normas antidopaje relativas a la vez a una sustancia específica prevista en el artículo 10.3 y a otra *sustancia o método prohibido*, se considerará que el deportista no ha cometido más que una infracción de las normas antidopaje, pero la sanción impuesta corresponderá a la sustancia o método prohibido que suponga la sanción más grave.

10.6.3 En el caso de un *deportista* que cometa dos infracciones distintas de las normas antidopaje, la primera relativa al *uso* de una sustancia específica que se rige por las sanciones previstas en el artículo 10.3 (Sustancias específicas), y la segunda relativa a una *sustancia o método prohibido* que se rige por las sanciones previstas en el artículo 10.2 o incluso una infracción que se rige por las sanciones previstas en el artículo 10.4.1, el periodo de suspensión impuesto para una segunda infracción será de un mínimo de dos años y de un máximo de tres años. Un *deportista* que cometa una tercera infracción de normas antidopaje que suponga una combinación cualquiera de sustancias específicas previstas en el artículo 10.3 y cualquier otra infracción de normas antidopaje prevista en el artículo 10.2 o 10.4.1 recibirá una *suspensión* de por vida.

[Comentario: el artículo 10.6.3 trata sobre los casos en los que un deportista comete dos infracciones distintas de las normas antidopaje, implicando una de ellas a una sustancia específica sujeta a la sanción menos grave del artículo 10.3. En caso de que este artículo no estuviera en el Código, la segunda infracción podría regirse por la sanción aplicable a una segunda infracción para este tipo de sustancia, o a una combinación de sanciones aplicables a las dos infracciones. El artículo prevé una sanción combinada que se calcula procediendo a añadir las sanciones para una primera infracción según lo dispuesto en el artículo 10.2 (dos años) y una primera infracción en virtud del artículo 10.3 (hasta un año). Se aplica la misma sanción a un deportista que comete una primera infracción en virtud el artículo 10.2 a la que sigue una segunda infracción que implique a sustancia específica, y a un deportista que cometa una primera infracción que implique una sustancia específica, a la que sigue una segunda infracción en virtud del artículo 10.2. En lo dos casos, el periodo de sanción estará entre dos y tres años de sanción.]

10.7. Anulación de resultados en competiciones tras la recogida de muestras.

Además de la anulación de los resultados obtenidos en una *competición* durante la cual se haya detectado una *muestra* positiva en virtud del artículo 9 (anulación de los resultados individuales), todos los demás resultados obtenidos en *competición* desde la fecha en que se obtenga una *muestra* positiva (*durante la competición o fuera de la competición*) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción antidopaje serán anulados, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, punto y premios, hasta el inicio de cualquier suspensión provisional o suspensión, salvo que la equidad exija otro tratamiento.



10.8 Inicio del periodo de suspensión.

El periodo de *suspensión* empezará en la fecha de la sentencia de la instancia de audiencia o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la *suspensión* sea aceptada o impuesta. Todos los periodos de *suspensión provisional* (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del plazo total de *suspensión* que tenga que cumplirse. Por razones de equidad, en caso de producirse un retraso en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *control antidopaje* no atribuibles al *deportista*, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de *suspensión* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de la recogida de la *muestra* en cuestión.

10.9 Status durante una suspensión.

Durante el periodo de *suspensión*, ninguna *persona* podrá participar, en calidad alguna, en ninguna *competición* o actividad autorizada u organizada por alguno de los *signatarios* o miembro del *signatario* (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación). Además, para las infracciones de las normas antidopaje en las que no estén implicadas las sustancias específicas previstas en el artículo 10.3, la *persona* se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva, que tenga su origen en los *signatarios*, los miembros de las organizaciones signatarias y los gobiernos. Una *persona* a la que se imponga una *suspensión* de más de cuatro años podrá, tras cuatro años de *suspensión*, participar en *eventos* deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el *evento* deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que la *persona* en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un acontecimiento internacional (o de acumular puntos para su clasificación).

[COMENTARIO: Esto incluiría por ejemplo la prohibición de entrenarse con un equipo nacional, o de ejercer como entrenador o funcionario deportivo. Las sanciones impuestas en un deporte serán reconocidas igualmente por los otros deportes. (ver el artículo 15.4). No obstante, este artículo no impediría que una persona participara en un deporte a un nivel estrictamente recreativo.]

10.10 Controles para la rehabilitación.

Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de *suspensión*, el *deportista* deberá, durante su *suspensión provisional* o su periodo de *suspensión*, ponerse a la disposición de las organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción al respecto para la realización de controles fuera de la competición, y deberá proporcionar información exacta y actualizada sobre su paradero. Cuando un deportista se retire de la actividad deportiva durante un periodo de *suspensión* y ya no forme parte del *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición*, y solicita seguidamente su rehabilitación, ésta no será posible antes de que el *deportista* haya advertido a las *organización antidopaje competentes* y haya estado sometido a controles fuera de la competición durante un periodo correspondiente a la duración de la suspensión restante desde la fecha de su retirada del deporte.

[Comentario: en el mismo orden de ideas, el Código establece una norma, pero deja a las diversas organizaciones antidopaje que establezcan sus propias normas relativas a las exigencias de admisibilidad de los deportistas suspendidos que se hayan retirado mientras formaban parte de un

grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición y que deseen con posterioridad reintegrarse activamente al deporte.]

ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo deportivo la posible infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 7 en el marco de un *evento*, el equipo será objeto de un control con objetivo durante un evento. Si más de un miembro del equipo deportivo resulta que ha cometido una infracción de las normas antidopaje durante un evento, se podrá descalificar al equipo en cuestión o se le podrá imponer otra medida disciplinaria. En los deportes que no sean deportes de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios miembros de ese equipo cometan una infracción de las normas antidopaje se corresponderá con las normas en vigor de la federación internacional.

ARTÍCULO 12 SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

Nada de lo dispuesto en este *Código* impide que cualquier *signatario* o gobierno que haya aceptado el *Código* aplique sus propias normas a efectos de imponer sanciones a una organización deportiva que dependa de su jurisdicción.

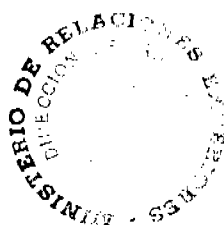
[COMENTARIO: este artículo deja claro que el Código no restringe ningún derecho disciplinario existente entre organizaciones.]

ARTÍCULO 13 APELACIONES

13.1 Decisiones sujetas a apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación del *Código* o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el *Código* podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 a 13.4. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la *organización antidopaje*, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el artículo 13.2.2 siguiente.

[COMENTARIO: el artículo comparable del CAMO es en realidad más extenso puesto que dispone que cualquier disputa derivada de la aplicación del CAMO podrá ser recurrida ante el TAD.]



13.2 Recurso de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales

Una decisión relativa a una infracción de normas antidopaje, una decisión que imponga consecuencias como resultado de una infracción de normas antidopaje, una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de normas antidopaje, una decisión que establezca que la *organización antidopaje* no es competente para pronunciarse acerca de una supuesta infracción de las normas antidopaje o sobre las consecuencias de esa infracción, una decisión acerca de la imposición de una *suspensión provisional* tras una audiencia preliminar o por infracción de lo dispuesto en el artículo 7.5, pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo.

13.2.1 Recursos relativos a *deportistas* de nivel internacional

En los casos derivados de pruebas en un *evento internacional* o en los casos en los que estén implicados *deportistas de nivel internacional*, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal. [Comentario: las decisiones del TAD son ejecutivas y definitivas, salvo proceso de anulación o reconocimiento de una sentencia arbitral según exigencia de la ley aplicable.]

13.2.2 Recursos relativos a *deportistas* de nivel nacional

En los casos en los que estén implicados *deportistas* de nivel nacional, en el sentido en que así lo entienda cada *organización nacional antidopaje*, *deportistas* que no puedan prevalerse del artículo 13.2.1, la decisión puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la *organización nacional antidopaje*. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes:

Audiencia en un plazo razonable;
Derecho a ser oído por una instancia justa e imparcial;
Derecho para la *persona* a ser representada por un abogado a su costa;
Derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

(Comentario: una organización antidopaje puede optar por respetar este artículo otorgando un derecho de apelación directamente al TAD a los atletas de nivel nacional)

***Personas* con derecho a recurrir.**

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD: (a) el *deportista* y otra *persona* que esté sujeta a la decisión que se vaya a apelar; (b) la otra parte del caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional competente y cualquier otra *organización antidopaje* que, en virtud de sus reglamentos, hubiera podido imponer una sanción; (d) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (e) la *AMA*. En los casos previstos en el artículo 13.2.2, las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la *organización nacional antidopaje*, pero incluirán como mínimo: (a) el *deportista* o toda otra *persona* sujeta a la decisión que se vaya a apelar; (b) la otra parte implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación

internacional competente; y (d) la *AMA*. Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la *AMA* y la federación internacional podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por una instancia de apelación nacional.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente *Código*, la única persona autorizada a recurrir una *suspensión provisional* es el *deportista* o la *persona* a la que se imponga la *suspensión provisional*.

13.3 Recurso de las decisiones sobre la autorización o denegación de uso con fines terapéuticos

Sólo el *deportista* o la *organización antidopaje* pueden recurrir ante el TAD las decisiones de la *AMA* relativas a una autorización o una denegación de *uso* con fines terapéuticos. Las decisiones de denegación de *uso* con fines terapéuticos adoptadas por las *organizaciones antidopaje* que no sean la *AMA* y que no sean modificadas por la *AMA* pueden ser recurridas ante el TAD por los *deportistas de nivel internacional* y ante la instancia nacional de apelación descrita en el artículo 13.2.2 en el caso de *deportistas* de nivel nacional. Cuando una instancia nacional de apelación modifique la decisión de denegación de uso con fines terapéuticos, la *AMA* podrá recurrir esta decisión ante el TAD.

13.4 Recurso de las decisiones que impongan consecuencias en virtud de las Tercera Parte del Código

En lo relativo a las consecuencias que se deriven de la Tercera Parte del Código (funciones y responsabilidades), la entidad que tenga que soportar esas consecuencias en virtud de la Tercera Parte del Código tendrá derecho a recurrir exclusivamente ante el TAD, conforme a las disposiciones aplicables ante esta instancia.

13.5 Recurso de las decisiones sobre suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio

Las decisiones de la *AMA* sobre la suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio sólo podrán ser recurridas por el laboratorio en cuestión y exclusivamente ante el TAD.

[COMENTARIO: el objeto de este Código es que las cuestiones de antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, que puedan ser recurridos en última instancia ante el TAD. Las decisiones antidopaje adoptadas por las organizaciones antidopaje se indican claramente en el artículo 14. Las personas y las organizaciones indicadas, incluida la *AMA*, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de personas y organizaciones con derecho a apelación no incluye a los deportistas, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la descalificación de otro competidor.]



ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

Los *signatarios* aceptan los principios de gestión coordinada de los resultados antidopaje, gestión responsable, transparencia y respeto por los derechos de privacidad de los individuos acusados de haber infringido normas antidopaje, según lo dispuesto a continuación:

14.1 Información relativa a resultados de análisis anormales y a otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

Un *deportista* cuya *muestra* haya supuesto *resultados de análisis anormales*, o un *deportista* u otra *persona* que se sospeche que ha vulnerado una norma antidopaje, será notificado por la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados según lo dispuesto en el artículo 7 (Gestión de los resultados). La *organización nacional antidopaje* del *deportista* y la federación internacional y la *AMA* también serán notificadas no más tarde del momento en que finalice el proceso descrito en los artículos 7.1 y 7.2. La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *deportista*, la mención de que el control se ha realizado *durante la competición o fuera de la competición*, la fecha de la recogida de la *muestra* y el resultado analítico comunicado por el laboratorio. Las mismas personas y *organizaciones antidopaje* serán informadas periódicamente sobre el estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud de los artículos 7 (Gestión de los resultados), 8 (Derecho a un juicio justo) o 13 (Apelaciones). En todos los casos en que el periodo de *suspensión* sea levantado en virtud del artículo 10.5.1 (Ausencia de culpa o de negligencia) o reducido en virtud del artículo 10.5.2 (Ausencia de culpa o de negligencia significativas), estas mismas personas y organizaciones antidopaje recibirán una motivación por escrito de la decisión en la que se les explicará la razón del levantamiento o disminución de la *suspensión*. Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla, más allá de las personas de la organización que deban conocerla, hasta que la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados la haga pública o, en caso de difusión pública, hasta que los plazos estipulados en el artículo 14.2 siguiente se hayan respetado.

14.2 Divulgación pública.

La identidad de los *deportistas* cuyas *muestras* hayan supuesto *resultados de análisis anormales*, o de los *deportistas* u otras *personas* que se sospeche que han infringido otras normas antidopaje, no será divulgada públicamente por la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados hasta la finalización de la instrucción administrativa descrita en los artículos 7.1 y 7.2. A más tardar veinte días después de que se haya determinado, en el marco de una vista celebrada conforme al artículo 8, que ha tenido lugar una infracción de una norma antidopaje, o cuando se haya renunciado a la celebración de esa vista, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje.

14.3 Información sobre el paradero del deportista.

Los *deportistas* que hayan sido identificados por su federación internacional o por su *organización nacional antidopaje* para ser incluidos en un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*

fuera de la competición deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre dónde se encuentran. La federación internacional y la *organización nacional antidopaje* responsables deberán coordinar la identificación de los *deportistas* y la recogida de esta información y enviarla a la AMA. La AMA pondrá esta información a la disposición de otras *organizaciones antidopaje* que tengan competencia para hacer controles al *deportista*, conforme a lo dispuesto en el artículo 15. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los *controles*; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.

14.4 Comunicación de estadísticas

Las *organizaciones antidopaje* deberán, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de *control antidopaje*, proporcionando una copia a la AMA.

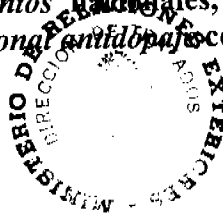
14.5 Centro de información sobre control antidopaje.

La AMA actuará como centro de información para todos los datos y resultados de control antidopaje sobre los deportistas de nivel internacional y nacional incluidos por la organización nacional antidopaje en el grupo objetivo de deportistas sometidos a controles. Para facilitar la coordinación de la planificación de los controles y para evitar los duplicados por parte de varias organizaciones antidopaje, cada organización antidopaje comunicará todos los controles realizados fuera de la competición y durante la competición al centro de información de la AMA inmediatamente después de la realización de tales controles. La AMA pondrá esta información a la disposición del deportista, de la federación nacional del deportista, del Comité Olímpico Nacional o del Comité Paralímpico Nacional, de la organización nacional antidopaje, de la federación internacional, y del Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional correspondiente al deporte. La información personal sobre los deportistas será conservada por la AMA en la más estricta confidencialidad. La AMA se ocupará además de publicar al menos una vez al año informes estadísticos que resuman esta información.

ARTÍCULO 15 CLARIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONTROL ANTIDOPAJE

15.1 Control de un evento.

La recogida de *muestras* para el *control antidopaje* se realiza, y debe realizarse, tanto en *eventos* nacionales como internacionales. No obstante, sólo una organización debe ser la responsable de iniciar y realizar los *controles durante la competición* en un *evento* concreto. En los *eventos internacionales*, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la organización internacional que sea el organismo dominante en ese *evento* (por ejemplo, el COI en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial, y el PASO en los Juegos Panamericanos). Si una organización internacional decide no realizar *controles* en ese *evento*, la *organización nacional antidopaje* del país en el que se realice la competición podrá, en coordinación y de acuerdo con la organización internacional o la AMA, iniciar y llevar a cabo tales controles. En los *eventos nacionales*, la recogida de *muestras* será iniciada y realizada por la *organización nacional antidopaje* competente del país.



[COMENTARIO: la organización antidopaje "que inicie y realice los controles" podrá, si quiere, suscribir acuerdos con otras organizaciones a las que delegará la responsabilidad de la recogida de muestras u otros aspectos del proceso de control antidopaje.]

15.2 Controles practicados fuera de la competición.

Los controles *fuera de la competición* son y deben ser iniciados y realizados tanto por organizaciones nacionales como internacionales. Los controles *fuera de la competición* pueden ser iniciados y realizados por: (a) la *AMA*; (b) el COI o el CPI en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos; (c) la federación internacional del *deportista*; (d) la *organización nacional antidopaje* del *deportista*; (e) la *organización nacional antidopaje* de cualquier país en el que se encuentre el *deportista*. Los controles *fuera de la competición* deberán ser coordinados por la *AMA* con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los *controles* y a fin de evitar una repetición inútil de los *controles* a un mismo deportista.

[Comentario: se podrá autorizar a otras instancias a que realicen controles por medio de acuerdos bilaterales y multilaterales entre los signatarios y los gobiernos.]

15.3 Gestión de resultados, vistas y sanciones.

Salvo por lo dispuesto en el artículo 15.3.1 siguiente, la gestión de los resultados y el procedimiento de celebración de las vistas quedarán sometidos a, y se regirán por las normas de procedimiento de la organización antidopaje que haya iniciado y realizado la recogida de la muestra (o, si no hay recogida de *muestras*, la organización que descubriera la infracción). Sea cual sea la organización que lleve a cabo la gestión de los resultados o la celebración de las vistas, los principios indicados en los artículos 7 y 8 serán respetados, y deberán seguirse las normas identificadas en la Introducción a la Primera Parte que han de incorporarse al pie de la letra.

[Comentario: en determinados casos, las normas de procedimiento de la organización antidopaje que ha iniciado y realizado la recogida de muestras pueden indicar que la gestión de los resultados debe ser garantizada por otra organización (por ejemplo, la federación nacional del deportista). En ese caso, será responsabilidad de la organización antidopaje asegurarse de que las normas de la otra organización son compatibles con el Código.]

15.3.1 La gestión de resultados y la celebración de vistas para las infracciones de normas antidopaje a resultas de un control practicado por una *organización nacional antidopaje*, o descubiertas por ésta, en las que esté involucrado un *deportista* que no sea ciudadano o residente de ese país, se administrarán según lo indicado en las normas de la federación internacional competente. **La gestión de resultados y la celebración de vistas a resultas de un control practicado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, o por organizadores responsable de grandes acontecimientos deportivos se atribuirán a la federación internacional aplicable a efectos de imposición de sanciones que sean superiores a la descalificación o la anulación de los resultados obtenidos en ese evento.**

[Comentario: no se establece ninguna norma absoluta en relación con la gestión de los resultados y la celebración de vistas cuando una organización nacional antidopaje somete a un control a un deportista extranjero sobre el cual la organización no tenga ninguna competencia, salvo por el hecho de que el deportista se halle en el país de la organización nacional antidopaje en cuestión. En

virtud de este artículo, corresponde a la federación internacional determinar por ejemplo si, en sus propios reglamentos, la gestión del caso debe confiarse a la organización nacional antidopaje del deportista, a la organización nacional responsable de la recogida de las muestras, o si corresponden a su propia jurisdicción.]

15.4 Reconocimiento mutuo.

Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el artículo 13, los *controles*, las autorizaciones de *uso* con fines terapéuticos, las decisiones de las vistas y cualquier otra decisión final dictada por un *signatario*, serán reconocidos y respetados por todos los demás *signatarios*, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *signatario*. Los *signatarios* podrán reconocer las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

ARTÍCULO 16 CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS

16.1 En todos los deportes en los que los animales participen en la *competición*, la federación internacional del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales participantes. Las normas antidopaje deberán comprender una *lista de sustancias prohibidas*, los procedimientos de control adoptados y una lista de laboratorios autorizados a realizar análisis de *muestras*.

16.2 En lo que respecta a la determinación de las infracciones de normas antidopaje, la gestión de los resultados, la celebración de vistas justas y sus consecuencias, así como los recursos en relación con los animales que participen en el deporte, corresponderá a la federación internacional del deporte en cuestión el establecimiento y la aplicación de normas que sean conformes en su conjunto a los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13 y 17 del *Código*.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá tomar ninguna medida contra un *deportista* o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje descrita en el *Código*, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho años desde la fecha de la infracción.

[Comentario: este artículo no impide que la organización antidopaje estudie una infracción de normas antidopaje cometida con anterioridad para determinar la sanción aplicable a una infracción posterior que sobrevenga tras el plazo de ocho años. En otras palabras, una segunda infracción que sobrevenga diez años después de una primera infracción se considera una segunda infracción a efectos de sanción.]



SEGUNDA PARTE

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN

18.1 Concepto fundamental y objetivo primario.

Los programas de información y de educación tienen como objetivo principal preservar el espíritu deportivo, según lo descrito en la Introducción al *Código*, evitando su perversión por el dopaje. El objetivo primario del *Código* es el de evitar que los *deportistas* usen *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos*.

18.2 Programas y actividades.

Cada *organización antidopaje* deberá planificar y poner en práctica programas de información y educación, así como garantizar su continuación. Los programas deberán proporcionar a los participantes información actualizada y exacta acerca, al menos, de las siguientes cuestiones:

Sustancias y métodos de la *lista de prohibiciones*;
Consecuencias del dopaje sobre la salud;
Procedimientos de control antidopaje;
Derechos y responsabilidades de los *deportistas*.

Los programas deberán promocionar el espíritu del deporte, con el objeto de establecer un entorno que influya favorablemente en el comportamiento de los participantes.

El *personal de apoyo a los deportistas* deberá formar y aconsejar a los *deportistas* acerca de las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

18.3 Coordinación y cooperación.

Todos los *signatarios* y los *participantes* cooperarán entre ellos y con los gobiernos para coordinar sus esfuerzos en lo que respecta a la información y la educación contra el dopaje.

ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN

19.1 Propósito de la investigación antidopaje.

La investigación antidopaje contribuye al desarrollo y la puesta en práctica de programas eficientes de *control*, pero también de información y educación antidopaje.

19.2 Tipos de investigación.

La investigación antidopaje puede incluir, por ejemplo, estudios sociológicos, jurídicos, éticos y de comportamiento, además de investigaciones médicas, analíticas y fisiológicas.

19.3 Coordinación.

Se fomenta la investigación antidopaje, que habrá de coordinarse en el seno de la *AMA*. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, deberán proporcionarse a la *AMA* copias de los resultados de los estudios antidopaje obtenidos.

19.4 Prácticas investigadoras.

La investigación antidopaje deberá atenerse a los principios éticos reconocidos internacionalmente.

19.5 Investigación usando sustancias prohibidas y métodos prohibidos.

La investigación antidopaje deberá evitar la administración de *sustancias prohibidas* o de *métodos prohibidos* a un *deportista*.

19.6 Uso indebido de los resultados.

Deberán tomarse las medidas de precaución adecuadas de manera que los resultados de la investigación antidopaje no se desvíen para propósitos de dopaje o se utilicen con malos propósitos.



TERCERA PARTE

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

[Comentario: las responsabilidades de los signatarios y participantes se describen en varios artículos del Código, y las responsabilidades enumeradas en esta parte son adicionales a esas responsabilidades.]

ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS SIGNATARIOS

20.1 Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional

20.1.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Olímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.2 Exigir, como requisito de reconocimiento para el Comité Olímpico Internacional, que las federaciones internacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación olímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir los incumplimientos del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5

20.1.5 Autorizar y facilitar el programa de observadores independientes.

20.2 Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional

20.2.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.2 Exigir, como requisito de reconocimiento por parte del Comité Paralímpico Internacional, que los Comité Paralímpicos Nacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.3 Suspender toda la financiación paralímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir los incumplimientos del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5

20.2.5 Autorizar y facilitar el programa de observadores independientes.

20.3 Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales

20.3.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.2 Exigir, como requisito de afiliación para las federaciones nacionales, que sus normas, reglamentos y programas se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.3 Exigir a todos los *deportistas* y *personal de apoyo a los deportistas* que se hallen bajo la autoridad de las federaciones internacionales que reconozcan las normas antidopaje del *Código* y se vinculen a ellas.

20.3.4 Exigir a los *deportistas* que no sean miembros habituales de una federación internacional o de una de sus federaciones nacionales afiliadas que estén disponibles para los *controles* y que proporcionen periódicamente información exacta y actualizada sobre su paradero si así lo estipulan las condiciones de participación de la federación internacional o, si procede, de la *organización responsable de grandes acontecimientos deportivos*.

[Comentario: aquí se incluirían, por ejemplo, los deportistas de las ligas profesionales]

20.3.5 Garantizar que continúen los programas antidopaje de las federaciones nacionales.

20.3.6 Tomar medidas apropiadas para disuadir los incumplimientos del *Código*, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5

20.3.7 Autorizar y apoyar el programa de *observadores independientes* en los *eventos internacionales*.

20.3.8 Interrumpir la totalidad o parte de la financiación de las federaciones nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.

20.4 Funciones y responsabilidades de los Comités Olímpicos Nacionales y de los Comités Paralímpicos Nacionales

20.4.1 Asegurarse de que sus políticas y normas antidopaje se atienen a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.2 Exigir, como condición para que puedan ser miembros o ser reconocidas, que las políticas y normas antidopaje de las federaciones nacionales se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.3 Asegurarse de que, cuando así se les solicite, durante el año anterior a los Juegos Olímpicos, y como condición previa para la participación, los *deportistas* que no sean miembros habituales de una federación nacional estén disponibles para la realización de *controles* y proporcionen información precisa y actualizada sobre el lugar en que se encuentran.

20.4.4 Cooperar con su organización nacional antidopaje.



20.4.5 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier periodo de *suspensión*, de cualquier *deportista* o personal de apoyo que haya infringido las normas antidopaje.

20.4.6 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación de las federaciones nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.

20.5 Funciones y responsabilidades de las organizaciones nacionales antidopaje

20.5.1 Adoptar y poner en práctica normas y políticas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.5.2 Cooperar con otras organizaciones nacionales competentes y otras *organizaciones antidopaje*.

20.5.3 Fomentar la realización de *controles* recíprocos entre *organizaciones nacionales antidopaje*.

20.5.4 Promover la investigación antidopaje.

20.6 Funciones y responsabilidades de las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos

20.6.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.6.2 Tomar las medias apropiadas para evitar el incumplimiento del *Código* conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5.

20.6.3 Autorizar y apoyar el programa de *observadores independientes* de la AMA.

20.7 Funciones y responsabilidades de la AMA

20.7.1 Adoptar y poner en práctica políticas y procedimientos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.7.2 Garantizar que se haga un seguimiento de la gestión de los *resultados de análisis anormales*.

20.7.3 Aprobar las *estándares internacionales* aplicables a la puesta en práctica del *Código*.

20.7.4 Acreditar a laboratorios o habilitar a otras entidades para que puedan llevar a cabo análisis de *muestras*.

20.7.5 Desarrollar y aprobar modelos de buenas prácticas.

20.7.6 Fomentar, llevar a cabo, encargar, financiar y coordinar la investigación antidopaje.

20.7.7 Organizar un programa eficaz de *observadores independientes*.

20.7.8 Organizar actividades de *control antidopaje* autorizadas por otras *organizaciones antidopaje*.

ARTÍCULO 21 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES

21.1 Funciones y responsabilidades de los deportistas

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del *Código*.

21.1.2 Estar disponibles para la recogida de *muestras*.

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

21.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no *usar sustancias prohibidas y métodos prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

21.2 Funciones y responsabilidades del personal de apoyo a los deportistas

21.2.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del *Código* y que sean de aplicación a ese personal y a los *deportistas* a los que apoya.

21.2.2 Cooperar con el programa de controles a los *deportistas*.

21.2.3 Influir en los valores y el comportamiento del *deportista* en lo que respecta al antidopaje.

ARTÍCULO 22 PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS

El compromiso de cada gobierno con respecto al *Código* se reflejará mediante la firma de una Declaración a más tardar el primer día de los Juegos Olímpicos de Atenas. A esta firma seguirá un proceso que llevará a un convenio o a otro instrumento que se aplicará en función del contexto constitucional y administrativo de cada gobierno, a más tardar el primer día de los Juegos Olímpicos de Invierno de Turín.

[Comentario: la mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de, ni quedar vinculados por, instrumentos privados no gubernamentales como el *Código*. Es por ello por lo que no se pide a los gobiernos que sean signatarios del *Código*. Sin embargo, todas las medidas que tengan como objetivo la lucha contra el dopaje a través de un programa coordinado y armonizado según lo reflejado en el *Código*, siguen constituyendo un esfuerzo común del movimiento deportivo y de los gobiernos. Un ejemplo de un tipo de obligación como la aquí mencionada es el convenio debatido en el comunicado final de la mesa redonda de ministros y de funcionarios responsables de educación física y de deportes de la UNESCO, celebrada en París del 9 al 10 de enero de 2003.]

Los *signatarios* del *Código*, esperan que la Declaración o el convenio u otro instrumento, tenga en cuenta los siguientes puntos principales:



22.1 Cada gobierno aplicará medidas positivas para apoyar la lucha contra el dopaje en, al menos, los ámbitos siguientes:

apoyo a los programas nacionales antidopaje;
disponibilidad de las sustancias y métodos prohibidos;
facilitar el acceso a la *AMA* para que realice sus *controles fuera de la competición*;
problema de los suplementos nutricionales que contienen *sustancias prohibidas* no reveladas; e
interrupción de la totalidad o parte del apoyo financiero a las organizaciones deportivas o a los participantes que no respeten el *Código* o las normas antidopaje adoptadas de conformidad con el *Código*.

22.2 Cualquier otra implicación de los gobiernos en la lucha contra el dopaje deberá armonizarse con lo dispuesto en el *Código*.

22.3 El continuo respeto de los compromisos contraídos en el convenio o en cualquier otro instrumento, se supervisará conforme a lo debatido, tras las consultas entre la *AMA* y los gobiernos en cuestión.